*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 para que remita las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires con el fin de que desinsacule el Juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, se refiere a la causa iniciada con motivo del hallazgo de un motovehiculo, en esta capital, en poder de Abraham Emmanuel P D L y Matías Daniel A , que había sido sustraído, un mes antes, en la localidad de Berazategui.

La titular del juzgado nacional en lo criminal y correccional, luego de realizar algunas medidas instructorias (fs. 6/58), se declaró parcialmente incompetente para conocer en la causa y remitió el legajo a la justicia federal (fs. 71/72).

El titular de esta última sede, por su parte, rechazó tal atribución en el entendimiento de que, en el caso, no se habrían afectado intereses federales que justifiquen la intervención de ese fuero, y si bien entendió que debería conocer la justicia bonaerense, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 87/88).

Con la insistencia de la juez de instrucción, quedó trabada la contienda (fs. 89).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Marmol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V. E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto.

A mi modo de ver, no es posible determinar aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta que habrían cometido los imputados con relación al hallazgo en su poder del rodado sustraído en sede provincial.

En tal sentido, resulta indispensable que la justicia provincial realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción (Fallos: 317:499 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta

el 16 de octubre de 2001), sin que las consideraciones efectuadas por la fiscal local en su resolución de fojas 66, que se incorporó incompleta al sumario, en cuanto a que dispuso el archivo de la causa en virtud de la carencia de elementos, pudiera hacer variar esa solución, en tanto es al titular del juzgado de garantías que tuvo a su cargo la instrucción del desapoderamiento, a quien, en definitiva, corresponde discernir a su respecto (conf. Competencias n° 323 L. XLII *in re* "Romero, Julián Javier s/robo agravado de vehículos" y n° 1022 L. XLII *in re* "Piculi s/encubrimiento, resueltas el 19 de septiembre y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente) más aún cuando el damnificado por ese delito afirmó que la fotografía que figuraba en un perfil de una red social inscripto a nombre de Abraham P , sería compatible con el individuo que lo despojó del bien en la localidad de Berazategui, y con la identidad de uno de los aquí prevenidos (cf. fs. 74/vta.).

En efecto, pienso que el esclarecimiento de tales circunstancias no sólo contribuiría a definir la situación procesal de aquéllos, en la causa a cargo de la justicia local, sino también, y según el caso, a identificar a los autores del desapoderamiento (conf. Competencia n° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, estimo que corresponde al juzgado de garantías con jurisdicción sobre la localidad de Berazategui, profundizar su investigación respecto del desapoderamiento del motovehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860, entre muchos otros), y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación